

CG566/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE 2008, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 107/06 COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS VS. COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 107/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por la otrora Coalición Por el Bien de Todos en contra de la otrora Coalición Alianza por México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El siete de noviembre de dos mil seis, mediante oficio SJGE/1702/2006, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de los autos de la queja identificada con el número de expediente **JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**, en el que se encuentra el escrito signado por los CC. Elmer Terrones Soto y Oscar Alberto Hernández Carrillo, representantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Local y Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche respectivamente; así como de dos escritos signados por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la citada coalición ante el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales denuncian hechos que consideran infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, atribuibles a la otrora Coalición Alianza por México, que consisten primordialmente en lo siguientes:

HECHOS

A) Escrito de veintiséis de diciembre de dos mil cinco, signado por los CC. Elmer Terrones Soto y Oscar Alberto Hernández Carrillo, representantes de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Local y Distrital 01 del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche respectivamente, que en la parte conducente expresa lo siguiente:

1.- “Que desde el día 23 de noviembre por medio de anuncios en bardas y en anuncios espectaculares localizados en la vía pública (sic), así como las (sic) unidades automotrices del servicio público (sic) de alquiler y de autobuses urbanos municipales, como lo acredito con el disco que se acompaña a esta denuncia, se trata de mensajes publicitarios transmitidos en los medios con antelación señalados relacionada a propaganda electoral anticipada, aunque se trata de un hecho que es del conocimiento público dado que su objetivo es precisamente el de llegar a todos los habitantes del Estado para la obtención del voto, se difunde propaganda electoral consistente en llamados al electorado para que tengan preferencias por esos candidatos para votar a favor de ellos, difundiendo su imagen lo que indudablemente se esta (sic) realizando una ANTICIPADA y por lo tanto INDEBIDA Y VICIADA PROPAGANDA A FAVOR DE ESOS RESPECTIVOS CANDIDATOS, (Roberto Madrazo Pintado y Alejandro Moreno), por lo que se ve será la tónica o modus operandi de estos candidatos en este proceso electoral.

2.- Que tal propaganda electoral consiste primeramente, en difundir la imagen de dichos candidatos, segundo, así como los colores con los que se identifica públicamente dicho partido, y tercero, los eslogan o frases políticas de dichos candidatos, pues en dicha propaganda anticipada están o aparecen las imágenes de ambos candidatos la de Alejandro Moreno (para Diputado Federal) (sic) y la de Roberto Madrazo Pintado, (para Presidente de la República), cada una por separado en las distintas propagandas utilizadas, así como el color distintivo de dicho partido político, utilizando los colores distintivos que el Partido

Revolucionario Institucional (P.R.I.) (sic) utiliza en su tradicional propaganda relacionada a los procesos electorales y que utiliza en su papelería y en su propaganda política (verde, blanco y rojo), respectivamente y por ultimo (sic) tales leyenda (sic) dicen textualmente ostentando las siguientes frases 'legislar para avanzar' y en el segundo de los nombrados 'para que las cosas avancen', la citada propaganda anticipada de dichos candidatos se encuentra en los barrios y colonias de esta Ciudad, propaganda que se exhibe por todos los rumbos de la ciudad y en otros lugares de la entidad, y en lo que se refiere a los que se encuentran en los vehículos de prestación de servicios y por los cuales, entretanto prestan el indicado servicio público, transitan esos vehículos, transmiten dicha propaganda anticipada o adelantada originando una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral, y la del proceso en general, y para localizarlas se detallan a continuación:

a) Propaganda electoral de Roberto Madrazo, consistente en una barda pintada con la propaganda aludida, en la calle Chancala, esquina con Comalcalco, en el fraccionamiento Kala de esta Ciudad de Campeche.

b) Propaganda electoral de Roberto Madrazo, consistente en un anuncio espectacular con la propaganda aludida cito (sic) en la avenida gobernadores (sic) cruce con la avenida Francisco I. Madero.

c) Propaganda electoral de Alejandro Moreno, consistente en un anuncio espectacular situado en la avenida gobernadores (sic) cruce con Francisco I. Madero.

d) Propaganda electoral de Alejandro Moreno, consiste en un anuncio espectacular situado en la avenida Colocio (sic) cruce con San Arturo, a un costado de la unidad Habitacional San Cayetano y del vivero los Millonarios.

e) Propaganda electoral de Alejandro Moreno en todas las combis de color rojo que prestan servicio de alquiler dentro de la Ciudad en su parte posterior, y que pueden ser ubicados e identificados en la periferia del mercado principal de esta ciudad.

f) Propaganda electoral de Alejandro Moreno en la mayoría de los autobuses urbanos municipales que prestan sus servicios en la ciudad, los cuales pueden ser ubicados en el mercado principal de la ciudad.

g) En general todas aquellas propagandas electorales que se localicen en bardas, anuncios espectaculares, vehículos del servicio público (sic) de alquiler y camiones del servicio público municipal, que hacen alusión a dichos candidatos y que no estén enumerados empero que estén visibles el día que se practique la diligencia de fe ocular que se solicita a esta autoridad y las que con independencia a esta (sic) se señalen.

Las características de dicha propaganda se contempla en el capítulo (sic) segundo específicamente en el artículo (sic) 182 fracción 3 del Código Federal de (sic) Procedimientos Electorales, de modo que se infringe incuestionablemente lo previsto en el Código Federal de la Materia.

3.- Que con lo anterior se infringe de modo flagrante lo establecido en la fracción I del artículo 190 del Código Federal de (sic) Procedimientos Electorales, que establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciaran a partir del día siguiente de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva; y dado que el plazo para el registro de candidaturas a Diputado Federal comprende del 1 al 15 de abril del año próximo, y del 15 al 30 de abril del año próximo para Diputados por el principio de representación proporcional tal sesión deberá tener lugar no antes del día 15 o 30 según el principio del mismo mes y del año próximo, y la del de (sic) Presidente de la República (sic), el plazo para el registro de candidaturas a Presidente comprende del 1 al 15 de enero del próximo año, tal sesión deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes en que se venzan los plazos a que se refiere el artículo (sic) 177 se celebrara (sic) la sesión cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan en el mismo mes y año, conforme a los artículo 177 párrafo 1 inciso (sic) c y d del propio Código Federal de Procedimientos Electorales, por lo cual al realizar el acto de campaña consistente en hacer propaganda de esa magnitud a un candidato cuyo registro aun (sic) no se ha obtenido, resulta a todas luces incurrir en desacato a la norma legal respectiva y redundas (sic) en perjuicio de los intereses públicos, de la sociedad y del Partido Político que represento.

4.- Con lo anterior, en el caso, la comisión de la infracción es atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus candidatos y por darse la circunstancia de que los propietarios de las bardas solo la prestan o facilitan para que el partido financie dicha propaganda, así como los espectaculares son rentados o prestados para tal efecto y en

el caso de los vehículos del servicio público (sic) de alquiler, y el de transporte público (sic) municipal, por tratarse de agremiados de estos servicios (sic) por lo que consecuentemente debe de recaer en este instituto político la sanción que establece la Ley de la Materia.

(...)"

B) Escrito de fecha once de marzo de dos mil seis, signado por el C. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la entonces Coalición Por el Bien de Todos ante el Instituto Federal Electoral, que en la parte conducente manifiesta lo siguiente:

"(...)

1.- *En cuanto a lo señalado, sobre los actos anticipados de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, me permito señalar que:*

*Los espectaculares y propaganda colocada, como se señala se encontraba violentando el acuerdo del Consejo General conocido como 'tregua navideña' y cuyo número (sic) de acuerdo es el **CG231/2005** denominado 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso. (A iniciativa del Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y de los Consejeros Electorales Andrés Albo Márquez, Virgilio Andrade Martínez, Marco Antonio Gómez Alcántar, María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Luisa Alejandra Latapí Renner, Rodrigo Morales Manzanares y Arturo Sánchez Gutiérrez).*

Lo anterior es así, porque este Instituto Federal Electoral tiene facultades derivadas de dicho acuerdo y del requerimiento de informe detallado, así como del monitoreo realizado en todo el país a las campañas de los candidatos a la presidencia de la república. Por lo que se encuentra en condiciones de verificar que la propaganda fue colocada fuera de tiempo como se señaló en la queja originaria, cuestión que no desvirtuó el Partido Revolucionario Institucional.

Cabe resaltar que el Partido Revolucionario Institucional, hace una admisión expresa respecto a que la propaganda permaneció lo que deja en claro que dicha propaganda cuenta para el tope de gastos de campaña de Roberto Madrazo Pintado en términos del 'Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y 'Agrupaciones (sic) Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora (sic) aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en al (sic) Presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente' que establece que una vez terminado el proceso de lección (sic) interno se deberá retirar la propaganda y de no ser así contra (sic) como gasto de campaña, por lo que derivado de las constancias de autos, se debió dar vista a la comisión de fiscalización, situación que no aconteció, por lo que en este momento me permito solicitar que se de vista con la presente queja para efectos de ser contabilizados dichos gastos a la campaña de Roberto Madrazo Pintado como candidato a Presidente de la coalición que integran el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En tal orden de ideas debe darse vista a la comisión para los efectos antes señalados.

2.- En cuanto a lo señalado sobre el C. Federal (sic) Rafael Alejandro Moreno Cárdenas Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral, como es de todos sabido en el estado de Campeche, el diputado en cita, se encuentra realizando actos anticipados de campaña pues, pretende ser Senador de la República por ese estado, por lo que contrariamente a lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a que supuestamente informaba sobre su gestión como diputado, se desvanece dicha afirmación.

Quedando en claro que, se encuentra realizando actos anticipados de campaña, previó (sic) a cualquier proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, en términos de su convocatoria y su acuerdo de coalición (datos que tiene posibilidades de verificar este instituto, pues tanto los estatutos y reglamentos de dicho partido así

**Consejo General
Q-CFRPAP 107/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

como el convenio de coalición obran en posesión de ésta (sic) autoridad electoral administrativa). Cuestión que la autoridad administrativa electoral en dicho estado ha tomado nota a través del seguimiento a medio y prensa que tiene a su alcance y que obra en manos de éste (sic) instituto. Notas y seguimiento que dan constancia de la campaña anticipada e indebida realizada por el C. Federal (sic) Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.

Por lo anterior contrariamente a lo señalado por el Partido señalado como infractor, Federal (sic) Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, realiza actos anticipados de campaña con el propósito de lograr una ventaja indebida respecto del resto de sus contendientes, iniciando campaña, muchos meses antes del registro y otorgamiento del mismo, así como el inicio de campaña de Senador, por parte del Partido Revolucionario Institucional que integra la coalición electoral denominada 'Alianza por México'.

Por otra parte, el gasto que realiza Federal (sic) Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, no se ha dado vista a la comisión de fiscalización por lo que solicito que se de vista y se fiscalice el gasto de campaña que realiza para Senador de la república.

(...)".

C) Mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil seis, el Diputado Horacio Duarte Olivares, entonces Representante Propietario de la otrora Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó una ampliación del escrito de fecha once de marzo del mismo año.

II. Por acuerdo del catorce de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de los escritos descritos en el resultando anterior. Asimismo, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 107/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, así como notificar al Presidente de dicha Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados de este Instituto. En consecuencia, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/2121/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara, por lo menos durante setenta y dos horas, en los

estrados de este Instituto el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

Por tal motivo, el treinta de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/2989/06, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización el original del acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

III. El quince de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP/2264/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a su Presidencia que informara si a su juicio, se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

En respuesta a lo anterior, el dieciocho de enero de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/3/06, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización informó a su Secretaría Técnica que a su juicio no se encontró la actualización de alguna de las causales de desechamiento, por lo que resulta conveniente continuar con la integración del expediente respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4 del mismo ordenamiento legal.

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil siete, mediante oficios STCFRPAP/2187/07 y STCFRPAP/2188/07, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó a los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, integrantes de la otrora Coalición Alianza por México, el inicio del procedimiento de queja número **Q-CFRPAP 107/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**, en términos del numeral 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil.

**Consejo General
Q-CFRPAP 107/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

V. El dos de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/367/07, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, candidato a senador por la fórmula 02 electoral en el estado de Campeche, por la otrora Coalición Alianza por México, durante el proceso electoral federal de 2006.

En consecuencia, el ocho de abril de dos mil ocho, mediante oficio DS/303/08, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección del Secretariado remitió a la Unidad de Fiscalización copia certificada del expediente solicitado.

VI. El once de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/468/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este instituto que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, con el objeto de que realizara diversas diligencias. Asimismo, el once de abril de dos mil ocho, mediante oficio SE-417/2008, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Campeche, proporcionara información relacionada con las personas físicas o morales que presuntamente prestaron sus servicios para la difusión de propaganda electoral alusiva a los CC. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Roberto Madrazo Pintado, entonces candidatos de la otrora Coalición Alianza por México, en el proceso electoral federal de 2006, la cual fue exhibida en los meses de noviembre y diciembre del año dos mil cinco, en esa ciudad.

Consecuentemente, el treinta de abril de dos mil ocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el oficio JL-CAMP/OF/VE/DJ/0135/25-04-08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Campeche, mediante el cual remite información solicitada.

VII. El veintinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1071/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente **JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**, toda vez que dicho expediente guarda relación con los hechos materia de la queja que nos ocupa.

Al respecto, el nueve de junio de dos mil ocho, mediante oficio DJ-704/2008, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización copia certificada del expediente solicitado.

VIII. El veintinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1072/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores con el objeto que de realizara la identificación y búsqueda en sus archivo de varias personas físicas.

Por lo tanto, el nueve de junio de dos mil ocho, mediante oficio DERFE/253/2008, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, manifestó que lo siguiente:

1. *Con el nombre de **RAÚL CALDERON VAZQUEZ**, no se localizó ningún registro en la base de datos del padrón electoral.*
2. *Con el nombre de **LUIS ABELARDO MEX FIELDS**, no se localizó ningún registro en la base de datos del padrón electoral.*
3. *Con el nombre de **DOMINGO BERZUNZA SOSA**, se localizó un solo registro en la base de datos del padrón electoral.*
4. *Con el nombre de **JOSÉ DEL CARMEN BEBERAJE RODRÍGUEZ**, se localizó un solo registro en la base de datos del padrón electoral.*

*En razón de lo anterior y respecto de los ciudadanos marcados con **1** y **2**, hago de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva se encuentra materialmente impedida, para proporcionarle la documentación que requiere, toda vez que dicho registro no existe.*

*Finalmente y por lo que hace a la documentación original correspondiente a los ciudadanos marcados con los numerales **3** y **4**, le informo que ha sido solicitada al centro de cómputo y resguardo documental, para su posterior envío a esa Secretaría Ejecutiva.*

IX. El ocho de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1593/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña que remitiera documentación e información relacionada con los gastos reportados dentro del informe detallado del C. Roberto Madrazo Pintado correspondiente al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, así como información del C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas antes

candidato a Senador en el estado de Campeche, ambos por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, el veintidós de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/251/08, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió copia de la documentación solicitada.

X. El treinta de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2775/08, la Unidad de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral copia de la siguiente documentación:

“(…)

1. *Copia de la Balanza de comprobación, auxiliares contables y pólizas con la totalidad de su soporte documental, correspondientes al proceso interno de selección al cargo de Presidente de la República del C. Roberto Madrazo Pintado, en donde se reflejen claramente los gastos por difusión de propaganda en bardas en el estado de Campeche.*
2. *Copia certificada del contrato de prestación de servicios en donde se señale el periodo en que dicha publicidad permaneció colocada.*

(…)”.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito del trece de noviembre de dos mil ocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante en Consejo General de este Instituto remitió la documentación solicitada.

XI. El veintisiete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3062/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección Jurídica de este Instituto copia certificada de la resolución **CG126/2008** del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, recaída al expediente JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006.

Al respecto, el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2014/08, la Dirección Jurídica de este Instituto remitió copia certificada de la documentación solicitada.

XII. El tres de diciembre de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

**Consejo General
Q-CFRPAP 107/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el tres de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3236/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto la siguiente documentación: a) el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento **Q-CFRPAP 107/06 Coalición Por el Bien de Todos vs. Coalición Alianza por México**; b) Cédula de conocimiento; y, c) Razones respectivas.

En consecuencia, el diez de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2133/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral envió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, la cédula de publicación, la razón de fijación y la razón de retiro mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), e i); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el **principio *tempus regit actum*** que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del Código Federal Electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Que una vez expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, resulta procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar si la otrora Coalición Alianza por México, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar gastos en el informe de campaña de los CC. Roberto Madrazo Pintado y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, antes candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al Senado de la República por el estado de Campeche, respectivamente, por concepto de propaganda en bardas, espectaculares y autobuses urbanos municipales relacionados con el proceso interno de selección de candidatos, toda vez que presuntamente permaneció a la vista del electorado una vez concluido dicho proceso, lo que podría configurar una

violación a los artículos 38, párrafo, 1 inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco jurídico que resulta aplicable al presente caso.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como en monto y destino de dichas erogaciones.

(...).”

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, disponen lo siguiente:

“Artículo 14.

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales legales y humanas; y*
- e) *Instrumental de actuaciones.*

2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron*

ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.”

Así como, los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, disponen lo siguiente:

“Artículo 10

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Pericial contable;*
- e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
- f) *Presunciones legal y humana; e*
- g) *Instrumental de actuaciones.*

Artículo 11

1. *Serán documentales públicas:*

- a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- b) *Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades; y*

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

(...)"

Artículo 14

(...)

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio plano, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

(...)"

3. Que en el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis al tenor del análisis y la adminiculación de la totalidad de las constancias de autos que obran dentro del expediente. Esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, si la otrora Coalición Alianza por México omitió reportar gastos en el informe de campaña de los CC. Roberto Madrazo Pintado y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, antes candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al Senado de la República por el estado de Campeche respectivamente, por concepto de propaganda en bardas, espectaculares y autobuses urbanos municipales relacionados con el proceso interno de selección de candidatos, toda vez que presuntamente permaneció a la vista del electorado una vez concluido dicho proceso interno. Así pues, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización que le han sido conferidas mediante el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y diversos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en su momento la Comisión de Fiscalización a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja de mérito, se allegaron de diversos elementos probatorios y analizaron aquellos que le fueron proporcionados por el partido denunciante en su escrito de queja. En particular, se realizaron las siguientes diligencias:

a) Secretaría Ejecutiva.

**Consejo General
Q-CFRPAP 107/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

Mediante oficio UF/367/07, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, durante el proceso electoral federal de 2006.

En consecuencia, mediante oficio DS/303/08, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección del Secretariado remitió copia certificada del expediente solicitado.

Es preciso mencionar que la documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de que la otrora Coalición Alianza por México registró ante el Instituto Federal Electoral al C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, como candidato a senador por la fórmula 02 electoral en el estado de Campeche, durante el proceso electoral federal de 2006, según lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

b) Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Campeche.

Con el objeto de allegarse de elementos de certeza relacionados con los propietarios de los espacios en donde presuntamente fue colocada la publicidad alusiva a los CC. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Roberto Madrazo Pintado, la cual fue exhibida en los meses de noviembre y diciembre del año dos mil cinco, en la ciudad de Campeche, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Campeche, mediante oficio SE-417/2008, investigara y proporcionara cualquier información que condujera a ellos.

Al respecto, mediante oficio JL-CAMP/OF/VE/DJ/0135/25-04-08, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Campeche, remitió nombres y direcciones relacionadas con los espacios en donde presuntamente fue colocada la mencionada propaganda electoral.

Es preciso mencionar que la información remitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, por lo tanto hace prueba plena de la veracidad en la existencia de las ubicaciones en donde presuntamente la otrora Coalición Alianza por México, colocó propaganda a favor de los CC. Roberto Madrazo Pintado y Rafael

Alejandro Moreno Cárdenas, según lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

c) Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

Mediante oficio UF/1071/08, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral copia certificada del expediente identificado con el número **JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006**, toda vez que dicho expediente guarda relación con los hechos materia de la queja que nos ocupa.

En respuesta a lo anterior, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del expediente solicitado.

La documentación remitida por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, haciendo prueba plena que la mencionada Dirección sustanció una queja vinculada con los hechos objeto del presente procedimiento, arrojando diversas líneas de investigación que coadyuvaron al desarrollo del expediente de mérito, según lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

d) Otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña.

Derivado de los elementos arrojados en expediente identificado con número JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006, mediante oficio UF/1593/08, se solicitó a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitiera lo siguiente:

- Referente al C. **Roberto Madrazo Pintado**.
 - ✓ Remita el informe detallado correspondiente al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006.
 - ✓ Proporcione la balanza de comprobación y auxiliares contables de las cuentas gastos en Propaganda, Espectaculares, Prensa y Bardas con sus respectivos anexos en caso de existir.

- ✓ *Remita los papeles de trabajo correspondientes a las revisiones de las mencionadas cuentas contables.*
- **Referente al C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.**
 - ✓ *Informe si contendió en el proceso interno para la selección de candidatos a cargo de elección popular para Senador por el estado de Campeche.*
 - ✓ *En caso de resultar afirmativo lo anterior, remita cualquier documentación que lo sustente.*
 - ✓ *Proporcione balanza de comprobación y auxiliares contables de las cuentas gastos en Propaganda, Espectaculares, Prensa y Bardas con sus respectivos anexos en caso de existir.*
 - ✓ *Remita los papeles de trabajo correspondientes a las revisiones de las mencionadas cuentas contables.*

Al respecto, mediante oficio UF/DAIAC/251/08, la Otrora Dirección remitió e informó lo siguiente:

Por lo que corresponde al C. Roberto Madrazo Pintado, se anexa copia simple de la siguiente documentación:

“Del informe sobre los ingresos y egresos correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006 (2 hojas).

Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 del proceso interno de selección (4 hojas).

Reporte de auxiliares de los meses de octubre a diciembre de 2005 de las cuentas de gastos de propaganda, prensa, espectaculares y pinta de bardas (9 hojas).

Cédulas analíticas (papeles de trabajo) de las cuentas de gastos mencionadas (12 hojas).

*Respecto al C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, le informo que de la verificación a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el informe anual de 2005, específicamente del estado de Campeche **no se localizaron erogaciones reportadas por concepto del proceso interno para la selección de candidatos al cargo de elección popular para Senador del referido ciudadano.***

(...)"

Del análisis a la documentación proporcionada por la otrora Dirección, se observó que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, reportó en sus registros contables al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, gastos por concepto de propaganda en bardas, espectaculares y gastos en transporte público municipal para la promoción en el proceso interno de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del C. Roberto Madrazo Pintado.

Resulta necesario mencionar que la documentación remitida por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña del Instituto Federal Electoral consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, presentó el informe detallado de los ingresos y egresos correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, del C. Roberto Madrazo Pintado, mientras que por el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas no presentó informe alguno, según lo establecido en los artículos 10, 11, párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

e) Partido Revolucionario Institucional.

Con el objeto de conocer a detalle los movimientos en donde se registraron contablemente los gastos en propaganda del C. Roberto Madrazo Pintado, durante el proceso interno, mediante oficio UF/2775/08, se requirió al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral que remitiera copia certificada del contrato de prestación de servicios en donde señale el periodo en que dicha publicidad permaneció colocada.

En respuesta a lo anterior, el Representante del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

“Al respecto me permito realizar las siguientes consideraciones:

- 1. Primeramente se debe dejar en claro que el Partido Revolucionario Institucional no puede ser sujeto a procedimientos como el que se nos notifica, pues el proceso de fiscalización de los informes correspondientes al ejercicio 2006, fue legalmente concluido, conforme al procedimiento establecido para ello en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo cual no puede ser sometido a un procedimiento abiertamente ilegal, como es el que se nos pretende notificar, ya que no encuentra sustento en norma alguna y el hecho de que ese instituto se reserve para revisar y pronunciarse, en momentos distintos a los establecidos en la ley de la materia, sobre cuestiones relacionadas con la fiscalización de los informes de los recursos de este partido, constituye una absolución de la instancia prohibida constitucionalmente por el artículo 23, pues es inconcuso que si esa autoridad electoral no contaba con elementos para determinar que lo hoy notificado constituía dentro del procedimiento y plazos de revisión correspondiente, una presunta infracción o falta, debió absolver a este partido en congruencia con los principios de certeza, legalidad, objetividad, presunción de inocencia e ‘in dubio pro reo’, y no llevar a tiempos indeterminados y fuera de todo procedimiento, revisiones adicionales sin ningún sustento o fundamento que las autorice, so pretexto de quejas, prescritas, que se substancian indefinidamente a lo largo de los años.*
- 2. La garantía de audiencia es para quien está sujeto a un procedimiento legal. El Partido Revolucionario Institucional no está sujeto a ningún procedimiento legal que tenga que ver con los informes correspondientes al ejercicio 2006, habida cuenta que los procedimientos de fiscalización de éstos, ya concluyeron y causaron estado.*

Siendo, pues, ilegales todas las actuaciones tendientes a continuar con procedimientos como el que nos ocupa relacionados con presuntas quejas supuestamente vinculadas indirectamente con la revisión de los informes en cuestión. Más aun cuando, mediante sendos escritos de

fechas veintitrés de enero y ocho de febrero ambos del dos mil seis, nuestra representación ante el Consejo General de este instituto, manifestó con claridad la situación que se observa y que de ninguna forma constituye falta o irregularidad que deba ser observada y mucho menos sancionada por este órgano electoral.

Tan es así que de su propio requerimiento se desprende la improcedencia del ilegal procedimiento que da lugar al requerimiento que se responde, pues se pretende revertir indebidamente la carga de la prueba y el principio de presunción de inocencia, pues sin prueba alguna aportada por el otrora quejoso o recabada por esta autoridad con respecto a que la supuesta materia de queja constituye una irregularidad, ese órgano de fiscalización se empeña en que este Partido pruebe su inocencia cuando no hay prueba alguna de culpa.

En mérito de lo que antecede, y aún y cuando estimamos ilegal que se pretenda instaurar este tipo de procedimientos, venimos por medio del presente recurso ad cautelam a dar contestación al oficio que nos fue notificado, con la prevención que, de ser necesario, acudiremos ante la autoridad jurisdiccional federal a hacer valer los agravios que, en su caso, se actualicen en perjuicio de mi representada por el actuar ilegal de esa autoridad.

En relación con el oficio número UF/2775/2008 de fecha 29 de octubre de 2008, anexo al presente le envío lo siguiente:

- a) Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005, en cuatro fojas.*
- b) Reporte de auxiliares del 31 de diciembre de 2005, en una foja.*
- c) Póliza de diario no. 29 por la donación de 1,700 anuncios en pinta de bardas de fecha 08 de octubre de 2005. (una foja).*
- d) Promedio de tres cotizaciones (cuatro fojas).*
- e) Contrato de donación respecto de 1,700 anuncios pintados en bardas de diversas medidas y características en diferentes estados de la República mexicana (seis fojas).*
- f) Póliza de diario No. 30 por la donación de 1,800 anuncios en pinta de bardas de fecha 08 de octubre de 2005 (una foja).*
- g) Promedio de tres cotizaciones (cuatro fojas).*
- h) Contrato de donación respecto de 1,800 anuncios pintados en bardas de diversas medidas y características en diferentes estado de la República Mexicana (cinco fojas).*

**Consejo General
Q-CFRPAP 107/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

Con lo anterior, aún cuando a este Instituto Político no le corresponde en este caso la carga de la prueba, se acredita fehacientemente que lo manifestado en los escritos de fechas veintitrés de enero y ocho de febrero ambos del dos mil seis, tiene pleno sustento y, por el contrario, la materia de la queja que ilegalmente se pretende seguir sustanciando no existe, ya que incluso, como se reiteró en dichos comunicados entregados por esta representación en su momento, no se encuentra cumplimentado lo relativo a las circunstancias de tiempo relativas a la infundada imputación, en cambio, mi representado sustenta fehacientemente esta circunstancia, por lo cual lo procedente es cerrar este procedimiento declarándolo totalmente infundado.

Cabe resaltar que los gastos relativos a los procesos internos de mérito fueron debidamente revisados en su momento por esa autoridad electoral, incluidos los soportes solicitados y que se anexan al presente, sin que se hubiera efectuado observación alguna sobre los mismos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y probado, ni la otrora Coalición Alianza por México, ni este Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, han incurrido en falta o irregularidad alguna como falsamente se imputa, ni la materia de la queja en cuestión constituye un gasto de campaña que se hubiera tenido la obligación de reportar a esa autoridad electoral federal, por constituir, como se ha dicho, gastos relacionados con procedimientos de otra índole anteriores incluso al proceso electoral del 2006.

(...)".

La información y documentación remitida por el representante del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, ante el Consejo General del Instituto Federal, por sí sola carece de valor probatorio pleno, toda vez que consiste en una documental privada, sin embargo, al adminicularla con la documentación proporcionada por la entonces Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, adquiere valor probatorio, lo que hace prueba plena de que el Partido Revolucionario Institucional reportó dentro de su informe sobre los ingresos y egresos correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, del C. Roberto Madrazo Pintado, gastos por concepto de propaganda en espectaculares, bardas y transporte público de pasajeros municipal a nivel nacional, de conformidad con lo

establecido en el artículo 16, párrafo 3 en relación con el 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

f) Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

Mediante oficio UF/3062/08, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral copia certificada de la resolución **CG126/2008** del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobada en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, recaída al expediente JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006.

En consecuencia, mediante escrito, DJ/2014/2008, la Dirección Jurídica remitió copia certificada de la documentación solicitada.

Del estudio a la documentación remitida por la mencionada Dirección, se tiene que este Consejo General aprobó en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, la resolución CG126/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que declaró **infundada** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la entonces Coalición por el Bien de Todos, contra del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, identificada con el número de expediente JGE/QPRD/JD01/CAMP/002/2006, considerando lo siguiente:

“...esta autoridad administrativa electoral llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por la responsable, dichos anuncios espectaculares no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos anticipados de campaña.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas que obran en autos no son eficaces ni suficientes para tener por justificado fehacientemente la realización de anticipados de campaña, o la violación al acuerdo denominado Tregua Navideña, lo procedente es declarar infundada la queja.”

Resulta necesario mencionar que la documentación remitida por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral consiste en una documental pública, expedida por la autoridad dentro del ámbito de sus facultades, lo que hace prueba plena que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, no realizó actos anticipados de campaña que pudieron ser considerados como gastos de campaña del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal de 2005-2006, según lo establecido en los artículos 10, 11,

párrafo 1 y 14, párrafo 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior encuentra sustento en lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología

sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la **propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en

sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

(...)

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'**, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la*

promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**"*

Como se puede observar, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no era posible advertir que se estuviera difundiendo propaganda electoral, puesto que en la propaganda bajo análisis no se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni se establecía la fecha en que se habría de llevar a cabo la jornada electoral, ni se difundía la plataforma electoral, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

4. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que el procedimiento de queja debe declararse **infundado**, en razón de lo que a continuación se expone.

De la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral en uso de sus atribuciones, en cuanto a la supuesta omisión de reportar gastos en el informe de campaña de los CC. Roberto Madrazo Pintado y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, antes candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al Senado de la República por el estado de Campeche respectivamente, por concepto de propaganda en bardas, espectaculares y autobuses urbanos municipales relacionada con el proceso interno de selección de candidatos, toda vez que presuntamente ésta permaneció a la vista del electorado una vez concluido dicho proceso interno, lo que podría configurar una violación a los artículos 38, párrafo, 1 inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se tiene lo siguiente:

- De la documentación remitida por la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, entendiéndose la resolución **CG126/2008** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que los gastos por concepto de propaganda en bardas, espectaculares y autobuses urbanos municipales, referentes al C. Roberto Madrazo Pintado, entonces precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, realizó dentro del proceso interno de selección de candidatos, no configuran actos anticipados de campaña, por ende, no debían ser considerados como gastos de campaña dentro del respectivo informe.

Resulta necesario mencionar que de la propaganda relativa al C. Alejandro Moreno, no puede desprenderse que se trate de actos relacionados con la elección interna de su partido político, tendiente a alcanzar la candidatura a Senador por el estado de Campeche, ya que en ellos se hace referencia a su cargo como Diputado Federal, y a su actividad como legislador, por lo cual, tampoco puede acreditarse que constituyan actos anticipados de campaña.

- De la información y documentación remitida por la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México reportó correctamente la aplicación de los gastos por concepto de propaganda en bardas, espectaculares y gastos en transporte público municipal, mismos que se reflejan en el informe detallado del C. Roberto Madrazo Pintado correspondiente al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, presentado ante la autoridad electoral competente.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México, registró correctamente la aplicación de sus recursos referentes al proceso interno de selección de candidatos durante el proceso electoral federal de 2005-2006, específicamente del C. Roberto Madrazo Pintado, entonces precandidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de que no existen instrumentos de prueba que sustenten lo contrario o elementos que condujeran a desarrollar una línea de investigación adicional y en razón de que las mismas no arrojan elementos que permitan a esta autoridad electoral la instrumentación de más diligencias. Al respecto, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, cuyo rubro y texto son:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria

**Consejo General
Q-CFRPAP 107/06 Coalición
Por el Bien de Todos vs.
Coalición Alianza por México.**

tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.”

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que se justifica que no se instrumenten más diligencias tendientes a investigar los hechos denunciados. Por lo tanto, como se puede observar en el caso concreto, de la información obtenida a partir las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, quedó acreditado el origen de los recursos relacionados con los hechos investigados.

En consecuencia, al analizar las constancias previamente señaladas, existen elementos que corroboran que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora Coalición Alianza por México condujo sus actividades dentro de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, reportando correctamente la aplicación de sus recursos referentes al proceso interno antes mencionado, y no obran en el expediente en que se actúa otros instrumentos de prueba que acrediten la presunta falta imputada a la Coalición Alianza por México; por tal motivo, esta autoridad concluye que el procedimiento de queja de mérito debe declararse **infundado** al no existir violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En atención a los resultados y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, inciso h), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja interpuesta por la otrora Coalición Por el Bien de Todos contra la otrora Coalición Alianza por México, en los términos del considerando **3** y **4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo del expediente de cuenta como asunto totalmente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**